



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017 con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 54, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de la información pública de Sedalib SA. Solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, se le informe cuál es la remuneración que actualmente viene percibiendo el abogado Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario de Sedalib SA; así como el pago de costas y costos del proceso. Aduce que pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Sedalib SA contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, puesto que la información requerida es de carácter confidencial y solo atañe al trabajador y a su empleador. Añade que el demandante conoce cuál es el nivel remunerativo que tiene don Ricardo Joao Velarde Arteaga, por lo que su pretensión deviene en inoficiosa y malintencionada.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2015, declaró infundada la demanda, pues consideró que la información solicitada no está referida a las características de los servicios públicos prestados por Sedalib SA, ni a sus tarifas, ni a las funciones administrativas que ejerce, sino relacionada con asuntos internos de la demandada, por lo que no está obligada a entregarla.

La Sala Superior confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe cuál es la remuneración actual del funcionario de Sedalib SA, Ricardo Joao Velarde Arteaga. En consecuencia, corresponde determinar si la documentación requerida puede serle entregada.
2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante, a través de la solicitud de fecha 13 de febrero de 2015 (f. 2).

### Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
6. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que, conforme a su portal institucional, de Sedalib SA, constituye una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Virú, Pacasmayo, Chepén y Áscope y demás distritos socios, organizada bajo el régimen de sociedad anónima.
7. Asimismo, conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Por ende, el Estado y sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus recursos públicos de manera transparente y eficiente.
8. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (El derecho de acceso a la información: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie Documentos Defensoriales, Documento N.º 09, noviembre de 2009, p. 23); y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
9. Con relación a la entrega de la información requerida, la emplazada ha señalado que lo solicitado tiene carácter confidencial y que solo atañe al empleador y al trabajador.
10. Al respecto, el inciso 5, del artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como una de las excepciones para la difusión de información pública, la información de carácter personal (datos personales). Entre dichos datos, de acuerdo con el numeral 5, del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), se encuentra la información referida a los ingresos económicos, que incluso han sido clasificados como datos sensibles.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

11. Sin embargo, no puede perderse de vista que la remuneración (global) del personal estatal (funcionarios y servidores), forma parte de la información que el Estado debe publicitar de conformidad con el artículo 22 de la Ley 27806 (rango salarial por categoría, gasto de remuneraciones, bonificaciones, todo concepto remunerativo pensionable o no pensionable, entre otros), esto, con la finalidad de divulgar con la mayor transparencia posible, el gasto estatal en este tipo de rubros.
12. En tal sentido, pese a que la remuneración que percibe un trabajador se entiende como un dato sensible y para su acceso es necesario el consentimiento expreso de su titular (artículo 5 de la Ley 29733), la difusión de la escala remunerativa y la clasificación de cargos según niveles dentro de una entidad pública (entre las que se encuentran las empresas estatales), forma parte de la información pública general o global que sí es de obligatoria difusión.
13. En el caso de autos, de la contestación de la demanda, se aprecia que la emplazada ha identificado con claridad el cargo del abogado Velarde Artega (P-5), siendo que de una búsqueda sencilla de la página web de Sedalib, se puede apreciar y descargar con facilidad, la estructura remunerativa de sus trabajadores, así como la estructura de cargos clasificados por niveles jerárquicos (<http://www.sedalib.com.pe/?f=PGPPWEBS&portal=00002&ide=81>), hechos por los cuales, se verifica que la información requerida es de fácil acceso público.
14. En tal sentido, se aprecia que en el caso de autos sí se lesionó el derecho invocado, pues, conforme se ha precisado *supra*, la información requerida es de difusión pública, razón por la cual corresponde estimar la demanda, debiendo otorgarse la misma en los términos que se encuentran sistematizados.
15. Asimismo, corresponde condenar a la parte demandada a asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) entregar al demandante copia simple de la estructura remunerativa y la estructura de cargos clasificados por niveles jerárquicos que se encuentra en su página web, previo pago del costo de reproducción.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. **CONDENAR** a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) al pago de costos a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en la presente sentencia se alude, indistinta y confusamente, tanto a la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública como al Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública.
3. Al respecto, considero necesario dejar sentado que los denominados “Textos Únicos Ordenados” buscan organizar un conjunto de disposiciones para así adaptar y sistematizar en forma ordenada los distintos cambios parciales que haya sufrido determinada legislación. En ese sentido, resultará mucho más oportuno hacer alusión a estos textos, tanto para una lectura clara y prolija de las disposiciones de las que se trate como para evitar serios riesgos de contradicción.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, si bien en el presente caso coincido con los puntos 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, disiento con el punto 3 de la misma, pues considero que debe desestimarse el pedido de pago de costos procesales a favor del actor, pues no se ha evidenciado un actuar manifiestamente temerario por parte de la emplazada dada la naturaleza de la información solicitada, que se encuentra publicada en el portal web de Sedalib S.A., donde aparece tanto el cuadro de asignación de personal como los sueldos que a cada nivel corresponde, figurando un solo abogado, lo que llevó a la demandada a considerar innecesario atender el pedido, tal como lo manifestó en su escrito de contestación. Siendo ello así, en el caso de autos debe exonerársele a la demandada del pago de dicho concepto, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Constitucionales, que dispone la dispone el reembolso de los costos procesales, **salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL